

Expte.: 31/2024

Valencia, a 30 de julio de 2024

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Mercedes García Manzanares

Presidente:

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 30 de julio de 2024, adoptó, en relación con el escrito presentado por \*\*\*, en nombre y representación de CLUB D'ESCACS OLIVA, la siguiente

### **RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandra Pitarch Nebot)**

En Valencia a 30 de julio de 2024, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso de alzada interpuesto el 13 de junio de 2024 por el Sr. D. \*\*\*, con el núm. de Registro GVRTE/2024/2613620, actuando como delegado federativo del CLUB D'ESCACS OLIVA, contra la Resolución emitida por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (FACV) recaída en el expediente CDD 006/2024, referencia 005/resolución/2024.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurrente presenta recurso de alzada contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (FACV) recaída en el expediente interno de la FACV CDD 006/2024.

De los antecedentes que obran en el expediente, existen las siguientes resoluciones:

- Reclamación del recurrente (Club d'Escacs Oliva) (12/02/2024) al árbitro del torneo celebrado entre los equipos La primitiva de Xàtiva E y la Primitiva de Xàtiva La Colada Crespins F, rondas 9ª y 10ª del interclubs 2024, no habiendo actuado de oficio el árbitro y solicitando una investigación *"exhaustiva y la adopción de medidas necesarias por alineación indebida del equipo la Primitiva de Xàtiva E"*.
- Resolución arbitral interclubs 24-08 (13/02/2024) que resuelve la reclamación del Club d'Escacs Oliva (recurrente). La respuesta del árbitro principal es que en supuestas alineaciones indebidas *"debe ser el club afectado quien inicie la reclamación ante el árbitro online"*.
- Reclamación ante el Comité de Competición de la FACV (14/02/2024) por varios motivos: el club recurrente no solicitó la intervención del árbitro de oficio, interesan sanción para el Club la Primitiva de Xàtiva E por alineación indebida; que por el comité se revise y rectifique la resolución arbitral y le recuerde la necesidad de responder a las reclamaciones.
- Resolución del Comité de Disciplina de la FACV (10/04/2024), referencia 005/resolución/2024, en la cual aceptan la reclamación del Club d'Escacs Oliva, al considerar que el Club La Primitiva de Xàtiva E ha incurrido en alineación indebida. A su vez desestiman la rectificación de la resolución del árbitro en el expediente indicado y en caso de reincidir la parte recurrente ante la falta de capacidad del árbitro, el Comité se guarda su derecho de actuar de oficio contra el mismo por su falta de respeto hacia el Sr. Siludakis, árbitro del encuentro.
- Carta al Presidente de la FACV (15/04/2024), indica el club recurrente que ellos nunca han hecho la afirmación hacía el árbitro que se indica en el punto segundo de la resolución del Comité de Competición y solicitan la retirada de la resolución de la web de la FACV.
- Segunda Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV (29/04/2024) en la cual

se clarifica que el club recurrente solo reclamó por el encuentro y no solicitó actuación de oficio del árbitro. En sus puntos 3º y 4º se indica que es una falta de respeto lo manifestado sobre el árbitro online ya que su actuación se debe a una interpretación de una normativa que el propio comité considera de cierta ambigüedad, *“simplemente una interpretación distinta”* y se les vuelve a apercebir que en caso de reincidencia en cuanto a exponer su “opinión subjetiva” sobre la actuación del árbitro, el Comité se guarda su derecho a actuar de oficio, sancionando por el artículo 21 del RGDD de la FACV.

- Recurso de reposición del Club d'Escacs Oliva, (20/04/2024), solicitan en su petitum los siguientes puntos:

*“1. Revocar los puntos tercero y cuarto de la segunda versión de la resolución 005/2024 del Comité de Competición.*

*2. Instar al árbitro online a revisar detenidamente las reclamaciones que reciba, a fin de garantizar una comprensión precisa de las preocupaciones y demandas planteadas.*

*3. Requerir al árbitro online y a los miembros del Comité de Competición que deben cumplir con el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y el PRINCIPIO DE LEGALIDAD al dictar sus resoluciones.*

*4. Recordar al árbitro online la obligación de actuar de oficio en todos los casos, especialmente en aquellos en los que perciba irregularidades o incumplimiento del RGC.*

*5. Estimar, al menos, parcialmente este recurso y decretar la devolución de la fianza.*

*6. Señalar qué artículo del RGC causa una supuesta ambigüedad, según el Comité de Competición en su resolución. “*

- Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV, expediente CDD 006/2024, referencia 005-resolución-2024, de fecha 27 de mayo de 2024, desestimando el recurso del recurrente en su integridad y de conformidad a lo redactado en la parte dispositiva del mismo.

**SEGUNDO.** – Contra dicha resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV, expediente CDD 006/2024, expediente 005, referencia 005-resolución-2024, de fecha 27 de mayo de 2024, el Club d'Escacs Oliva, se alza ante este Tribunal del Deporte, tras un extenso recurso, para venir a solicitar lo siguiente:

1. Que por parte de este Tribunal se revoquen los puntos 3º y 4º de la segunda resolución del Comité de Competición por ser contrarios al principio de congruencia, no tener fundamento jurídico y dañar el honor y la imagen del Club.
2. Que se proceda a eliminar la publicación de las dos resoluciones de la web de la FECV.
3. Que en relación al árbitro online interesan se le instruya a revisar las reclamaciones que reciba, que actúe en todos los casos y tanto al mismo como al Comité de Competición y al Comité de Disciplina Deportiva cumplan con los principios de Congruencia y Legalidad.
4. Que se estime el recurso que presentó el recurrente ante el Comité de Disciplina Deportiva y devuelvan la fianza.
5. Que se sugiera a la FECV que mejore la redacción del artículo que causa ambigüedad.
6. Y por último que respecto de los Sres. Siludakis, Magdaleno, Aymerich, García y Beltrán sean destituidos del órgano de naturaleza disciplinaria de la FECV por causa objetiva de incompatibilidad y procedamos con sanciones para los individuos u organización que permiten sus nombramientos inapropiados.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte.**

Este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana (LDCV); y del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

### **SEGUNDO.- Sobre la condición de interesado del recurrente.**

Según el art. 142.2.d) de la LDCV: “En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”.

### **TERCERO. – Del recurso presentado ante este Tribunal.**

3.1.- En relación a la primera de las peticiones que el recurrente realiza a este Tribunal debemos manifestar que únicamente en ambos puntos de la resolución se está realizando una advertencia por parte del Comité de Competición de la FECV y se está informando al recurrente que de seguir con la actuación de faltar al respeto al árbitro online se le podría llegar a imponer una sanción por poder ser el hecho constitutivo de una infracción prevista en el Reglamento Disciplinario de la FECV pero que en ningún caso por estas manifestaciones vertidas en las resoluciones se está procediendo a imputar sanción alguna que implique un menoscabo para el honor del recurrente ni de su club. En el supuesto caso que se le hubiera incoado de oficio un expediente sancionador, este le hubiera correspondido al órgano competente y no al Comité de Competición de conformidad con el artículo 44 del RDD.

Por ello, no se estima este punto del recurso.

3.2.- En relación a la segunda de las peticiones no considera necesario este Tribunal la eliminación de la publicación de las dos resoluciones del Comité de Competición por entender el mismo que no se produce un daño real y veraz contra la privacidad del recurrente. Siendo costumbre de esta Federación dar publicidad a las resoluciones que dictan sus órganos federativos en aras de la transparencia total de la misma.

Por tanto, no se estima este punto del recurso.

3.3.- Respecto a la petición tercera del recurrente, en relación a la petición de instrucción del árbitro online debemos manifestar que este Tribunal no tiene la capacidad ni es su función dar instrucciones o instruir a los árbitros, las competencias de este Tribunal se encuentran detalladas en los artículos que figuran en el fundamento de hecho primero de la presente resolución. Existiendo en la FECV un Reglamento de régimen interno del Comité Técnico de árbitros en el cual están reguladas la estructura y las funciones arbitrales. Este Tribunal entiende que durante toda la tramitación del expediente objeto de este recurso se ha venido cumplido con los principios de congruencia y legalidad por todos los órganos federativos y por el árbitro online.

Por todo ello, no se estima este punto del recurso.

3.4 y 3.5.- Respecto de las peticiones cuarta y quinta, debemos indicar que tampoco entra dentro de las propias competencias que le han sido atribuidas a este Tribunal la función de sugerir a la FECV la mejora de la redacción de su propia normativa y respecto a la solicitud de la fianza y al ser desestimado en su totalidad el recurso no procede la devolución de la misma de conformidad con el artículo 42 del RGDD de la FACV.

De forma que no se estima el recurso por estos puntos.

3.6.- Respecto el punto seis de las peticiones, de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, bajo el título «*Independencia, incompatibilidades, indemnizaciones y duración del mandato*», dispone que «*la actuación de los órganos disciplinarios debe ser independiente*» y que «*no pueden formar parte de los órganos disciplinarios aquellas personas que pertenecen a la asamblea, junta directiva o comités de la*

*Federación*». Sin embargo, la expresión «*órganos disciplinarios*» ha de interpretarse en sentido estricto y en tal sentido sólo engloba al Comité de Competición y al Comité de Disciplina Deportiva, tal y como se indica en el art. 9.1.c) de los Estatutos de la de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, con exclusión, por tanto, de los «*Órganos técnicos*» (el Comité Técnico de Árbitros y el Comité Técnico de Entrenadores y Entrenadoras).

En cambio, en relación con el Comité Técnico de Árbitros los Estatutos de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana se limitan a indicar que es función de la Presidencia «*proponer a la junta directiva el nombramiento de la presidencia de los comités de jueces-árbitros y de técnicos-entrenadores*» [art. 25.g)], que «*la Junta Directiva nombrará a propuesta de la Presidencia de la Federación al presidente del Comité, el cual deberá pertenecer obligatoriamente al colectivo de árbitros*», que «*la composición y funcionamiento de este Comité estará formado por un mínimo de 1 a un máximo de 5 personas, incluido el presidente*» y que «*en la composición del mismo órgano se procurará una equilibrada presencia de mujeres y hombres*» (art. 29). Y, en fin, que «*los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, y debe preverse en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones*» [art. 60.2.b)]. Por consiguiente, **Don Hernán Siludakis** puede actuar como árbitro principal pues no está incurso en causa de incompatibilidad por el hecho de ser asambleísta por el estamento arbitral.

De todas formas y en relación al **Sr. Pedro Magdaleno Puche**, al **Sr. Román Beltrán Beltrán** y al **Sr. Pablo Aymerich Rosell** ni son asambleístas ni forman parte de la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana. **Don Pedro Magdaleno Puche** no aparece como asambleísta en el certificado emitido por la Junta Electoral el 6 de octubre de 2022, sin perjuicio de que en alguna ocasión haya tenido la representación del C.A. Aspe como asambleísta ante la imposibilidad de asistir a la asamblea de su representante, tal y como aclara Don Néstor Echeverría D'Angelo (Director Deportivo de la FACV). Y **Don Román Beltrán Beltrán** es Director Técnico Económico, pero no forma parte de la Junta Directiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana. Y aunque **Don Ramón García Pérez** es asambleísta por el estamento de los deportistas en la circunscripción de Valencia y, por lo tanto, no podía formar parte del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV (ha presentado la dimisión a fecha 25 de junio de 2024, según indica Don Néstor Echeverría D'Angelo), el art. 23.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que «*la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido*», lo que puesto en relación con el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto no se observa se le hubiera causado indefensión, conlleva a la desestimación de la pretensión de nulidad de la parte recurrente.

En cualquier caso, el art. 23.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que «*la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido*», lo que puesto en relación con el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto no se observa se le hubiera causado indefensión, conlleva a la desestimación de la pretensión de la parte recurrente, tal y como ya se ha resuelto en las Resoluciones de este Tribunal, en los expedientes 30/2024 y 33/2024 con objeto de otros recursos contra la FACV.

En su virtud, este Tribunal del Deporte,

#### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto el 13 de junio de 2024 por D. \*\*\*, con el núm. de Registro GVRTE/2024/2613620, en nombre y representación de CLUB D'ESCACS OLIVA, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (FACV) recaída en el expediente interno de la FACV CDD 006/2024

(derivado de Recurso sobre expediente 005/2024, referencia 005-resolución 2024 Club d'Escacs Oliva).

Notifíquese la presente Resolución a la **FACV**, así como a **D. \*\*\***, actuando en nombre y representación del **CLUB D'ESCACS OLIVA**.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime conveniente deducir.

**ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -** Firmado digitalmente

